

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, en adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia jurídica en materia penal, con el objetivo de asegurar la acción de la justicia;

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la Otra, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y dentro de los límites de su respectiva legislación, la más amplia asistencia en la realización de investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea competencia de la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia entre las Partes, comprenderá especialmente:

- a) localización e identificación de personas y bienes;
- b) práctica de diligencias y actuaciones para la obtención de pruebas, en general;
- c) notificación de citaciones, resoluciones y actos judiciales;
- d) remisión de documentos, información judicial y elementos de prueba;
- e) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- f) notificación a testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- g) realización de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros;
- h) ejecución de peritajes, registros, decomisos, embargos y aseguramiento de bienes; inmovilización de activos; identificación o detección del producto de los bienes o instrumentos para la

comisión de un delito y asistencia en procedimientos relativos al decomiso;

- i) comunicación de sentencias penales y de los certificados de registro judicial e información en relación con las condenas y los beneficios penitenciarios;
- j) cualquier otra forma de asistencia que convengan las Partes siempre que sea compatible con su legislación.

3. El presente instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de las Partes derivadas de otros Tratados, en particular de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ni impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros Tratados o Acuerdos.

4. La asistencia no comprende:

- a) la ejecución de penas o condenas;
- b) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- c) la transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen;
- d) la asistencia a particulares o a terceros Estados.

5. El presente Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes para emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, donde se realizan las diligencias, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción y competencia se encuentren exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte de conformidad con su legislación interna.

6. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios que permitan agilizar la asistencia prevista en este Artículo.

ARTICULO 2

Hechos que dan lugar a la Asistencia

1. La asistencia podrá ser prestada aún cuando el hecho por el que la Parte Requirente presente la solicitud no esté previsto como delito por la legislación interna de la Parte Requerida.

2. En los casos previstos en el Artículo 1, numeral 2, incisos g) y h), la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales, registros

domiciliarios y medidas coercitivas, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte Requerente está previsto como delito también por la legislación interna de la Parte Requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

Denegación y aplazamiento de la Asistencia

1. La asistencia será denegada si:

- a) las acciones solicitadas están prohibidas por la legislación interna de la Parte Requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte y a las disposiciones de este Convenio;
- b) el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte Requerida como delito político;
- c) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar;
- d) la Parte Requerida tiene razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona indiciada o imputada del delito, pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
- e) el requerimiento se refiere a hechos respecto de los cuales la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiendo sido condenada, se hubiera cumplido o extinguido la pena y las obligaciones derivadas del hecho;
- f) la Parte Requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales nacionales, y
- g) la solicitud de asistencia no satisface los requisitos exigidos de conformidad con el presente Convenio.

2. Si la Autoridad Central de la Parte Requerida, determina que la ejecución de una solicitud o las acciones solicitadas interfieren o pueden obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se tramita en la Parte Requerida, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerente lo expuesto en el numeral anterior, a fin de que acepte, de considerarlo conveniente, la asistencia

condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte Requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

ARTICULO 4

Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central encargada de coordinar, enviar y recibir las solicitudes de asistencia por los Estados Unidos Mexicanos es la Procuraduría General de la República y por la República del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes de asistencia, de conformidad con el presente Convenio, o cuando sea apropiado las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

3. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte Requerida, en coordinación y a través de sus respectivas Cancillerías.

4. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de las Autoridades Centrales de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 5

Consultas

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 6

Ejecución

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente.

2. Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición especial o forma de tramitación de la solicitud de asistencia, lo deberá comunicar expresamente a la Parte Requerida, la cual accederá si lo permite su legislación interna.

3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas. Las autoridades de la Parte Requirente podrán asistir al diligenciamiento de la solicitud, en calidad de observadores.

TITULO II

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 7

Notificación de Acciones

1. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con cuarenta y cinco (45) días de anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.

2. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.

3. La notificación podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación interna de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación

4. La notificación se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. Uno u otro de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

ARTICULO 8

Envío de Avisos, Documentos y Elementos de Prueba

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío o transmisión de expedientes, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas de los mismos.

2. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los objetos, expedientes o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia serán devueltos lo antes

posible o en el plazo establecido por la Parte Requerida, a menos que dicha Parte renuncie expresamente a ellos.

ARTICULO 9

Límites para la Utilización de Información y Pruebas

1. La Parte Requirente no podrá revelar o utilizar la información, documentos o pruebas facilitadas, de conformidad con el presente Convenio, para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, cuando resulte necesario, podrá solicitar que la información, documentos o pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte Requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que resulten convenientes para ambas Partes.

3. El uso de cualquier información, documento o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Convenio y que haya sido hecha pública en la Parte Requirente, dentro del procedimiento descrito en la solicitud de asistencia, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO 10

Medidas de Aseguramiento de Bienes

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Central de la otra Parte las razones que tiene para creer que los ingresos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por su legislación, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, productos o instrumentos del delito.

ARTICULO 11

Registro y Decomiso

1. Las solicitudes de registro, decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos a la Parte Requirente se llevará a cabo si contienen la información que justifique dicha acción así como una descripción detallada de los objetos que deban retenerse de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida que, a solicitud de la Parte Requirente, haya ejecutado de conformidad con su legislación, una solicitud de registro o decomiso, proporcionará a la Autoridad Central de la Parte Requirente una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte Requirente de las cuestiones que en ellos se trata.

ARTICULO 12

Localización e Identificación de Personas

1. La Parte Requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicha Parte y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará, a la brevedad posible, a la Autoridad Central de la Parte Requirente el resultado de sus indagaciones.

ARTICULO 13

Comparecencia de Personas en la Parte Requerida

1. La persona que se encuentre en la Parte Requerida cuyo testimonio sea solicitado por la Parte Requirente será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en la Parte Requerida, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicha Parte.

2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes de la Parte Requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de dicha Parte. Consecuentemente, se tomará el testimonio en la Parte Requerida y éste será enviado a la Parte Requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la de la Parte Requirente sobre la fecha y lugar que se haya fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Centrales se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas Partes.

4. La Parte Requerida permitirá durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, de conformidad con la legislación aplicable en la Parte Requerida, en calidad de observadores.

ARTICULO 14

Comparecencia de Personas en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, la Parte Requerida invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente de la Parte Requirente, sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.

2. De estimarlo necesario, la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en la Parte Requirente. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará, a la brevedad, a la Autoridad Central de la Parte Requirente de dicha respuesta.

3. La Parte Requirente sufragará los gastos de viaje, viáticos e indemnizaciones y demás conexos de los testigos y peritos, así como los honorarios de este último. La solicitud deberá mencionar el importe de dichos gastos.

4. La Parte Requirente permitirá, durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requerida, en calidad de observadores.

ARTICULO 15

Inmunidad de Testigos y Peritos

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido en esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. La inmunidad prevista en el numeral 1 del presente Artículo cesará cuando el testigo o perito permanezca más de quince (15) días en el territorio de la Parte Requirente, a menos que exista una causa considerada como grave por ambas Partes, por la que el testigo o perito esté imposibilitado para abandonar el territorio de la Parte Requirente.

El plazo establecido en el párrafo anterior se contará a partir del momento en que su presencia ya no fuere requerida expresamente por las autoridades de la Parte Requirente.

ARTICULO 16

Comparecencia de Personas Detenidas en la Parte Requirente

1. La persona detenida o sujeta a un procedimiento penal en la Parte Requerida cuya comparecencia en la Parte Requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Convenio, con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida temporalmente al territorio de la Parte Requirente siempre y cuando:

- a) el detenido otorgue de manera expresa y por escrito su consentimiento formal;
- b) la Parte Requerida consienta el traslado;
- c) la detención de la persona no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y
- d) la Parte Requirente se comprometa a mantenerla bajo custodia física y a trasladarla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte Requerida.

2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte Requerida si existieren razones de carácter procesal o consideraciones importantes que se opongan al traslado.

3. El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte Requerida.

4. Si la Parte Requerida revocare la detención de la persona trasladada en el lapso en que ésta se encuentra en el territorio de la Parte Requirente, será puesta en libertad y sujeta, si corresponde, a lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Garantías

Los comparecientes a diligencias establecidas de conformidad con el presente Convenio, tanto en la Parte Requirente como en la Parte Requerida, gozarán de los derechos y garantías contempladas en su respectiva legislación.

ARTICULO 18

Envío de Sentencia Ejecutoriada y de Certificados del Registro Judicial

1. La Parte Requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente.

2. Los antecedentes penales u otros documentos certificados que consten en el registro judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte Requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados a las autoridades judiciales de la Parte Requerida.

ARTICULO 19

Información sobre Sentencias

Las Partes intercambiarán información anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

ARTICULO 20

Solicitud de Asistencia

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte Requirente. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y se ejecutarán de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
- b) identificación de la persona a quien se procesa;

- c) delito al que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal del que se trate; adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto al delito, el texto o la transcripción de las disposiciones legales pertinentes y de ser el caso, las demás normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso;
- d) cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento o requisitos especiales requeridos por la Parte Requirente, para la ejecución de las acciones o diligencias;
- e) objeto y motivo de la solicitud de asistencia, así como la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud; y
- f) el plazo dentro del cual, por la naturaleza de lo solicitado, la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

3. La solicitud, en el caso de que tenga por objeto la búsqueda y obtención de pruebas, deberá contener además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, y en su caso, el cuestionario a formular.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser diligenciada si es recibida con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte Requirente deberá tomar en cuenta este plazo al formular su solicitud.

5. En caso de que la asistencia consista en la entrega de documentos, éstos deberán ser anexados a la solicitud.

6. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Central de la Parte Requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo informará a la de la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

ARTICULO 21

Gastos

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona, mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, y

b) los gastos y honorarios de peritos en la Parte Requiriente.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTICULO 22

Exención de Legalización

Los documentos que se tramiten de conformidad con el presente Convenio, a través de las Autoridades Centrales o por la vía diplomática, estarán exentos de legalización o autenticación.

ARTICULO 23

Responsabilidad

La legislación interna de cada Parte regulará la responsabilidad por los daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución del presente Convenio. Por lo tanto, ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este instrumento.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

Ámbito Temporal de Aplicación

El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 25

Solución de Controversias

Las diferencias derivadas de la aplicación y la interpretación del presente Convenio serán resueltas por las Partes a través de las Autoridades Centrales.

ARTICULO 26

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado por escrito, a través de la vía diplomática.

3. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación, pero se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión.

Firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha.- Rúbrica.- Por la República del Ecuador: el Ministro de Relaciones Exteriores, Patricio Zuquilanda Duque.- Rúbrica.